

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 27 de febrero de 2024. Le informo señor juez que el día 06 de febrero de 2024, se recibió a través del correo electrónico institucional, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 31 de enero de 2024, que fijo fecha para audiencia y dio por no contestada la presente demanda. Provea.

LINA ROCIO PAREJA QUINTERO.

Secretaria.



Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	VERBAL SUMARIO -PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS.
Radicado	05001 31 10 005 2023 00566 00
Demandante	LEIDY DONOVAN
Demandado	HECTOR ALFONSO CASTILLO QUINTERO
Interlocutorio	Nº 144 de 2024.
Decisión	REPONE PARCIALMENTE.

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada del demandante en contra del auto de fecha 31 de enero de 2024, mediante el cual se fijó fecha para audiencia y dio por no contestada la presente demanda.

ANTECEDENTES

1. Auto objeto del recurso.

Mediante auto de fecha 31 de enero de 2024 se fijó fecha para audiencia y dio por no contestada la presente demanda, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del C. G. del P.

2. Fundamentos de los recursos.

Con memorial allegado por correo electrónico el 06 de febrero de 2024, la apoderada de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior providencia argumentando que:

"B. "LA PARTE DEMANÑDADA: no contesto la demanda", texto entre comillas tomado del auto en mención.

Me permito informar señor Juez, que esta suscrita el pasado 29 de enero de 2024, emitió al correo electrónico de este despacho respuesta, donde informo porque mi poderdante se opone a otorgar permiso de salida del país para su hijo menor de edad y se aportan las pruebas correspondientes, adicional a ello, manifiesto que la parte demandante, no notifico conforme a la ley 2213, esto es, que el traslado de la demanda comienza a surtir efectos pasados dos días después de recibir comunicación, y teniendo en cuenta que tanto como manifiesta la ley, y la providencia que admite demanda, mi prohijado contaba con 10 días hábiles para contestar dicha demanda.

Así las cosas, siendo el tiempo oportuno para contestar la demanda, solicito tener en cuenta dicha contestación y que en la audiencia programada se tenga en cuenta las pruebas por mi solicitadas..."

3. Del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte accionada, ésta remitió copia del memorial a su contraparte, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo del numeral 9º de la Ley

2213, por lo que no se hace necesario correr el respectivo traslado; sin que la misma hiciera pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar a la parte recurrente que contra el presente proceso no procede el recurso de apelación, teniendo en cuenta que nos encontramos al interior de un trámite de única instancia; en ese orden de ideas, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante de conformidad con el artículo 318 del C. G. del P., que reza:

"(...)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(...)" (Negrilla fuera del texto)

Conforme lo anterior, resulta claro que, en aplicación de lo dispuesto en la norma, la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual corresponde a esta instancia determinar si la reposición fue interpuesta en tiempo, con el fin viabilizar su estudio de fondo.

Se advierte que el escrito de sustentación fue presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que fijo fecha para audiencia, es decir, en el término previsto en el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., por lo que fue interpuesto en debida forma el recurso de reposición, contra la providencia del 31 de enero de 2024, corresponde decidir si es viable o reponer dicha decisión.

La censura planteada por la recurrente básicamente se concreta en que, a su juicio, debió tenerse en cuenta la contestación allegada a través del correo institucional del Despacho el día 29 de enero de 2024, toda vez que fue allegada dentro del término oportuno, en consecuencia, solicita tener en cuenta dicha contestación y que en la audiencia programada sean valoradas y tenidas en cuenta por su valor legal las pruebas aportadas por la parte demandada.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el día que se sacó el auto fijando fecha para la audiencia, el despacho, por error en el sistema, no visualizó el escrito de contestación aportado por la parte demandada el día 29 de enero del presente año, el cual, teniendo en cuenta el memorial de notificación que hiciera la parte demandante, se allegó dentro del término oportuno, en consecuencia, el Despacho tendrá por contestada la demanda, dentro de la cual, se propusieron excepciones, las cuales la abogada del demandado dio traslado de la forma estipulada en la Ley 2213 de 2022, sin que hubiere pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, son de recibo para el Despacho los argumentos esgrimidos por la apoderada de la parte demandada, razón por la cual, el juzgado repondrá parcialmente la decisión del auto recurrido, en cuanto dio por no contestada la demanda, pero dejando en firme la fijación de la fecha para la audiencia.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO. – REPONER PARCIALMENTE lo decidido en el Auto de fecha 31 de enero de 2024, mediante el cual se fijó fecha para audiencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – TÉNGASE por contestada la demanda, en consecuencia, decretar las pruebas solicitadas por la parte demandada, quedando de la siguiente manera:

"B.) PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Se incorporan las aportadas con la demanda.

TESTIMONIALES: Se recibirá el testimonio de la señora ELISABET QUINTERO DE CASTILLO, CESAR ANDRÉS CASTILLO QUINTERO y PAULA GIOVANNA CASTILLO QUINTERO en la misma audiencia, hora y fecha fijada.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se citará a la señora LEIDY DONOVAN para que rinda interrogatorio que formule la parte demandada, en la misma audiencia, hora y fecha fijada.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandada a la doctora MARÍA PAULA MOLINA GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.020.464.956, portadora de la tarjeta profesional N° 348.007 del Consejo Superior de la Judicatura...".

TERCERO. – En los demás aspectos, remítase a lo decidido en Auto de fecha 31 de enero de 2024, que se corrige.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

T5

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d45c6839f5ed15725522fbebbe52d38265b7f539dec9188324a5a6ec18a348**

Documento generado en 27/02/2024 04:02:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>